

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE FOMENTO

16441 *RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2008, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se modifica el anexo de la Orden FOM/3479/2002, de 27 de diciembre, por la que se regula la firma y visado de documentos a que se refiere el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección y Certificación de Buques Civiles.*

La Orden FOM/3479/2002, de 27 de diciembre, por la que se regula la firma y visado de documentos a que se refiere el Reglamento de Inspección y Certificación de Buques Civiles aprobado por Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, desarrolló su artículo 20 determinando en el Anexo de dicha Orden cuales eran los documentos, informes o manuales que deberían ser presentados ante la Administración con el correspondiente visado del Colegio Oficial del profesional que lo firmaba.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la mencionada Orden, ha permitido constatar que la relación de los documentos que precisan de visado es susceptible de mejora, por lo que se estima conveniente, mediante esta Resolución, modificar el Anexo de la Orden.

En particular en aras de una mayor claridad en su interpretación se mejora la redacción del punto d) del Anexo de la Orden, en relación con el Cuadernillo de los buques graneleros y j), de manera que la seguridad en el transporte de grano a granel quede garantizada exigiendo el visado del cálculo de estabilidad de la carga del grano, únicamente para aquellos buques que carezcan del Manual de carga de grano previsto en el apartado 3.2 del Código internacional para el transporte sin riesgos de grano a granel.

Por otro lado, se estima necesario incorporar nuevos documentos que deberán de estar debidamente visados al tener que ser presentados ante la Administración.

La disposición adicional de la Orden FOM/3479/2002, de 27 de diciembre, por la que se regula la firma y visado de documentos a que se refiere el Reglamento de Inspección y Certificación de Buques Civiles, autoriza al Director General de la Marina Mercante a modificar el anexo de la citada Orden; en su virtud, resuelvo:

Primero.—Se modifica el punto d) del anexo de la Orden FOM/3479/2002, de 27 de diciembre, por la que se regula la firma y visado de documentos a que se refiere el Reglamento de Inspección y Certificación de Buques Civiles aprobado por Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«d) Cuadernillo de los buques graneleros (Previsto en el Convenio SOLAS, Regla 7, del Capítulo VI,

Parte B: disposiciones especiales aplicables a la carga a granel que no sea grano):

Ingeniero Naval.
Ingeniero Técnico Naval.»

Segundo.—Se modifican los puntos j) y l) del anexo de la Orden FOM/3479/2002, de 27 de diciembre, por la que se regula la firma y visado de documentos a que se refiere el Reglamento de Inspección y Certificación de Buques Civiles aprobado por Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«j) Cálculos de estabilidad de buques que carguen grano a granel (Aplicable, exclusivamente, a buques sin Manual de Carga de Grano a granel):

Ingeniero Naval.
Ingeniero Técnico Naval.
Titulado Superior de la Marina Civil (Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo u otro título equivalente).

Diplomado en Marina Civil (Diplomado en Navegación Marítima u otro título equivalente).»

«l) Estudios de remolque.

Ingeniero Naval.
Ingeniero Técnico Naval.
Titulado Superior de la Marina Civil (Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo u otro título equivalente).
Diplomado en Navegación Marítima u otro título equivalente).»

Tercero.—Se anaden los puntos p), q), r) s) y t) al anexo de la Orden FOM/3479/2002, de 27 de diciembre, por la que se regula la firma y visado de documentos a que se refiere el Reglamento de Inspección y Certificación de Buques Civiles aprobado por Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el que quedarán redactados de la siguiente forma:

«p) Manual de carga de grano a granel (Previsto en el apartado 3.2 del Código internacional para el transporte sin riesgos de grano a granel):

Ingeniero Naval.
Ingeniero Técnico Naval.
Titulado Superior de la Marina Civil (Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo u otro título equivalente).

Diplomado en Marina Civil (Diplomado en Navegación Marítima u otro título equivalente).»

q) Manuales reglamentarios de las naves de gran velocidad (Previsto en el Convenio SOLAS, Regla 3, del Capítulo X, en el Código Internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 2000, Código Internacional de seguridad para las naves de gran velocidad (NGV), Código de seguridad para naves de sustentación dinámica).

Ingeniero Naval.

Titulado Superior de la Marina Civil (Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo u otro título equivalente y Licenciado en Máquinas Navales u otro título equivalente).

r) Manual de Formación. (Previsto en el Convenio SOLAS, Regla 35, del Capítulo III).

Ingeniero Naval.

Titulado Superior de la Marina Civil (Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo u otro título equivalente y Licenciado en Máquinas Navales u otro título equivalente).

s) Proyecto de Instalaciones radioeléctricas de Nueva Construcción (Previsto en el Convenio SOLAS, Capítulo IV y en el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, aprobado por Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre.

Ingeniero Naval.

Titulado Superior de la Marina Civil (Licenciado en Radioelectrónica Naval u otro título equivalente).

t) Sistema de ayuda para la toma de decisiones por el Capitán de los buques de pasaje. (Previsto en el Convenio SOLAS, Regla 29 del Capítulo III).

Titulado Superior de la Marina Civil (Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo u otro título equivalente y Licenciado en Máquinas Navales u otro título equivalente).»

Cuarto.—Esta Resolución que será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, podrá ser recurrida en alzada ante el Secretario General de Transportes del Ministerio de Fomento en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación.

Madrid, 18 de septiembre de 2008.—El Director General de la Marina Mercante, Felipe Martínez Martínez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

16442 *RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fija el precio medio de la energía a aplicar en el cálculo de la retribución del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción durante el cuarto trimestre de 2008.*

La Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, regula el servicio de gestión de demanda de interrumpibilidad para los

consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.

En el artículo 6 de la citada orden se establece la metodología para el cálculo de la retribución anual del servicio de interrumpibilidad en función del importe correspondiente a la facturación anual equivalente de la energía.

En el importe correspondiente a la facturación anual equivalente de la energía interviene el denominado «P_{eh}», definido como el precio medio de la energía expresado en euros por MWh con dos decimales correspondiente al trimestre h.

En el mismo apartado se establece que este precio se publicará para cada trimestre por la Dirección General de Política Energética y Minas utilizando como referencias los precios resultantes del mercado diario, los precios del mercado a plazo de OMIP y los precios resultantes en las subastas de distribuidores o comercializadores de último recurso correspondiente.

En la presente resolución se ha tomado como referencia del precio medio del mercado diario la media aritmética de los precios medios diarios resultantes en la casación de dicho mercado en el último trimestre, desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2008, como precio del mercado a plazo de OMIP el precio medio ponderado por energía negociada en OMIP, tanto en subasta como en continuo, de los contratos con entrega en el cuarto trimestre de 2008 y como precio de las subastas de los distribuidores el precio calculado como media ponderada del precio resultante en la quinta subasta CESUR, realizada en junio de 2008, con entrega para el cuarto trimestre de 2008 del producto subastado semestral, y los precios resultantes en la sexta subasta CESUR, realizada en septiembre de 2008, con entrega para el cuarto trimestre de 2008, de los dos productos subastados, trimestral y semestral. El precio final resulta de ponderar dichos precios el 20 por ciento, el 20 por ciento y el 60 por ciento respectivamente.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Aprobar el precio medio de la energía a aplicar en el cuarto trimestre de 2008 en el cálculo del importe correspondiente a la facturación anual equivalente de la energía para determinar la retribución anual del servicio de interrumpibilidad regulada en el artículo 6 de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, fijando su valor en 70,58 euros/ MWh.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 6 de octubre de 2008.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.